

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

AUDIENCIA DE FALLO –ARTICULO 278-2 DEL CGP.

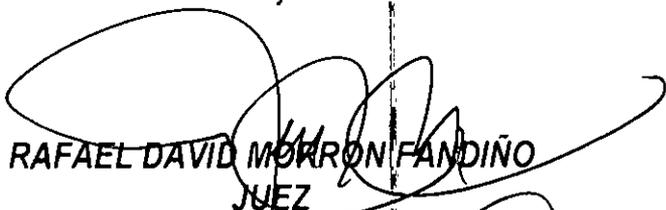
En Sitionuevo, Magdalena, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 10:00 a. m., día y hora señalados por auto del 19 de noviembre pasado, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JORGE ENRIQUE DE LA ROSA RODRIGUEZ, radicado bajo el número 47-745-40-89-001-2021-00089-00, el suscrito Juez, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública de manera virtual para dictar la sentencia anticipada y por escrito, previa oportunidad para alegar de las partes.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, comunico a usted que las partes ni sus apoderados han hecho acto de presencia de manera virtual a esta audiencia. **AUTO:** Como la inasistencia de las partes no es obstáculo para proseguir con esta actuación, el Juzgado continuará con los trámites de la audiencia hasta llegar a la decisión que en derecho corresponda. **SINTESIS DE LA DEMANDA:** Cuenta la entidad accionante que el demandado suscribió y aceptó el pagaré No. 016606100010496 por la suma de \$7'459.578 por concepto de capital; más \$2'545.004 por concepto de intereses corrientes; más \$309.607 por concepto de intereses de mora; más la suma de \$1'287.983 por otros conceptos, para un total de \$11'602.172; que la mencionada obligación se encuentra vencida desde el 28 de junio de 2021; y, que a pesar de los requerimientos hechos por el banco el demandado no ha cancelado sus acreencias. **SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN:** Notificado el demandado del mandamiento ejecutivo dictado el 30 de julio de 2021, éste, por medio de apoderada judicial la contestó expresando que los hechos 1º y 2º son ciertos, que el 3º es parcialmente cierto en cuanto al vencimiento, pero que no es cierto que deba de capital \$7'459.578. Que los hechos 4º, 5º, 6º, y 7º son ciertos. Con la contestación de la demanda propuso la excepción de pago parcial, indicando que la deuda no es por \$7'459.578, sino por una muy inferior, por existir una liquidación mayor a la real. También propuso la excepción de prescripción, sin fundamentar las razones de tiempo. Por lo anterior solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Como pruebas solicitó que se oficiara al banco para que allegara al expediente los documentos originales que sustentan la pretensión ejecutiva (pagaré) para poder acceder a ese documento y estudiarlo en su integridad. De las excepciones propuestas por el demandado se corrió traslado al demandante por auto del 20 de octubre del año en curso, sin que la entidad ejecutante se pronunciara sobre el particular. Por ello, por auto del 19 de noviembre inmediatamente anterior se dispuso citar a las partes para las 10:00 a. m. del día de hoy para dictar sentencia anticipada y por escrito por considerarse que no existe solicitud de pruebas que practicar en la audiencia. La petición del demandado en el sentido de que se oficiara al banco para que allegara al expediente los documentos originales, el Juzgado en esa providencia consideró que no existían razones para ello, porque ninguno de los documentos que constituyen la obligación fue objeto de tacha.

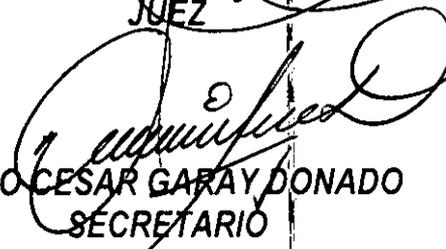
CONSIDERACIONES DEL JUZGADO: Surtido en lo pertinente los trámites previstos por el artículo 443 del CGP, el juzgado por auto del pasado 19 de noviembre convoca a las partes para el día de hoy para dictar sentencia anticipada por darse los presupuestos del

numeral 2º del artículo 278 de la misma codificación, dándole la oportunidad a los dos extremos para que presentaran sus alegatos de conclusión; pero, es el caso, que ninguno de ellos ha comparecido a esta audiencia, lo que no obsta para dictar la sentencia que en derecho corresponda. Dentro de esta actuación se dan los requisitos necesarios para dictar sentencia de fondo, concretamente por estructurarse los presupuestos procesales para ello. En primer lugar, porque de los actos de los sujetos en contienda se infiere razonablemente que son capaces para ser partes; en segundo término, porque este Juzgado tiene jurisdicción y competencia por razón de la naturaleza de la acción, cuantía de las pretensiones y vecindad de los sujetos procesales; y, por último, porque la demanda fue presentada con las formalidades que mandata los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP. Valga la pena acotar que, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta a los demás procesos, por cuanto esta controversia jurídica contenciosa tiene una connotación especial, en el sentido de que no se busca que se declaren derechos dudosos o controvertidos, excepto los que puedan dar origen a las excepciones de mérito. De lo que se trata es hacer efectivo aquellos derechos u obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, ya sea por documento público, privado, judicial, extrajudicial o convencional, en donde haya una obligación reconocida y cierta, del cual se decante el derecho material para el ejecutante y correlativamente unas obligaciones para el ejecutado. La sentencia que en derecho corresponda debe estar en consonancia con lo dispuesto por los artículos 279, 280, 281, 282 y 443 del CGP. La demanda y las excepciones perentorias que suscita la presente causa plantea un problema jurídico que debe ser resueltos por el Juzgado a efecto de establecer la validez legal de las pretensiones y los hechos que fundamentan las mismas. En palabras del demandado, ese problema jurídico estriba en que con el libelo se cobra como obligación principal la suma de \$7'459.578, cuando es una muy inferior; y, la prescripción de la acción. La primera excepción no se encuentra soportada con documento alguno, por ejemplo, pagos, liquidación extrajudicial celebrada entre el Banco Agrario y el demandado que sea indicativa que el capital que se cobra no es el señalado en la demanda sino uno inferior. El ejecutado solo se limita a manifestar que no debe por ese concepto la suma de \$7'459.578, sino una muy inferior, sin que esas manifestaciones se encuentren corroborada con algún medio probatorio. Si acudimos a la petición de pruebas de las excepciones de méritos, esta solo tenía como finalidad que se allegaran al expediente los documentos originales, en especial el pagaré, para acceder a él y estudiarlo como título ejecutivo en su integridad, porque solo los originales prestan mérito ejecutivo. Pero, el demandado tuvo la oportunidad de analizar el que se le remitió al momento de la notificación personal de la orden de pago y si encontró alguna inconsistencia sobre ese título valor, debió cuestionarlo al momento de contestar la demanda y proponer las excepciones correspondientes, inclusive, los requisitos formales mediante el recurso de reposición si se presentaba la situación del inciso 2º del artículo 430 del CGP. En tratándose de la segunda excepción, para la resolución de tal conflicto tenemos que decir que, la obligación nació a la vida jurídica el 15 de septiembre de 2019, fecha en que se creó la obligación, con fecha de exigibilidad 28 de junio de 2021, según el pagaré visto a folio 6, entonces queda descartado que contra ese título valor recaiga el fenómeno jurídico de la prescripción, porque de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, esas acciones prescriben a los tres años a partir del día del vencimiento. Si el vencimiento se pactó para el 28 de junio de 2021, a la presentación de la demanda (27 de julio de 2021) solo había transcurrido un mes. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de pago parcial y prescripción de la acción invocadas por el demandado JORGE ENRIQUE DE LA ROSA RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Ordénese seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JORGE ENRIQUE DE LA ROSA RODRIGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. **TERCERO:** Condénese en costas al demandado. En ella inclúyase un 7% de lo que arroje la liquidación como agencias en derecho. **CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito con base en las reglas del artículo 446 del CGP. No siendo otro el motivo de la presente sentencia, se da por terminada y para constancia se firma por quienes en ella han intervenido, siendo las 10:55 a. m. de hoy 14 de diciembre de 2021.



RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ



JULIO CESAR GARAY DONADO
SECRETARIO